



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ACIR
INTERNACIONAL



PROCESO ARBITRAL: N°47-2024-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
CONSTRUCCIONES COMAFE S.A.C.	DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

ÁRBITRO ÚNICO
Humberto Flores Arévalo

SECRETARIA ARBITRAL
Mariela Santoyo Cornejo

LAUDO

Chiclayo, 27 de setiembre de 2024

074-618775 | 984495835



arbitraje@acirinternacional.com



www.facebook.com/acir.internacio

Calle La Plata 142 Urb. San Eduardo - Chiclayo



www.acirinternacional.com



TERMINOS Y ABREVIATURAS

A efectos de una mejor lectura del presente laudo, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

TÉRMINOS	ABREVIATURAS
Decreto Legislativo 295	C.C.
CONSTRUCCIONES COMAFE S.A.C.	COMAFE
Contrato 55-2022-OA-DIRIS-LC	CONTRATO
'Mejoramiento y Acondicionamiento de Infraestructura de 18 Establecimientos de Salud de Primer Nivel de atención de la Jurisdicción de DIRIS LIMA Centro – bajo el contexto del Estado de Emergencia Sanitaria COVID de los Centros de Salud San Cosme y Chacarilla de Otero'	SERVICIO
Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje	DLA
Decreto Supremo 082-2019-EF y sus modificatorias	LCE
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO	LA DIRECCIÓN
Decreto Supremo 344-2018-EF y sus modificatorias	RLCE

RESOLUCIÓN DOCE

En Lima, a los 27 días de septiembre de 2024, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas procesales de las Reglas de Arbitraje, revisados los argumentos sometidos a su consideración, y deliberado en torno a las pretensiones demandadas por el CONSORCIO, dicta el siguiente laudo:

I. PARTES DEL ARBITRAJE

1. Construcciones COMAFE S.A.C., quien se encuentra representado por Maritza Trasmonte Loyaga y el abogado Manuel Alejandro Gómez Ríos. En el arbitraje el CONSORCIO ha consignado como domicilio la siguiente dirección electrónica: comafesac@gmail.com.
2. El demandado es Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, quien se encuentra representado por Jose David Lopez Aliaga, en su calidad de Procurador Público. En el arbitraje la ENTIDAD ha consignado como domicilio la siguiente dirección electrónica: procuraduria@minsa.gob.pe, ppminsa.arbitraje@gmail.com, procuraduriapublicaminsa@gmail.com.

II. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. El Árbitro Único ha sido conformado de la siguiente manera:
 - El CENTRO designó como Árbitro Único al abogado Humberto Flores Arévalo, quien aceptó su designación el 18 de marzo de 2024, sin objeción de las partes.
4. El lugar del arbitraje es en la ciudad de Chiclayo y la sede del Tribunal Arbitral es en las oficinas ubicadas en Calle Jose Carlos Mariategui, Nro. 250 Int. 3,

urbanización Arturo Cabrejos Falla, distrito de Chiclayo, departamento y provincia de Chiclayo-Perú.

5. El Tribunal Arbitral ha contado con el apoyo del Secretario Arbitral designado por el Tribunal Arbitral, Pablo Segundo Esteban Tello.
6. Todas las actuaciones arbitrales previstas en el Reglas de Arbitraje establecidas por las partes, y las necesarias para la emisión del presente laudo, han sido desarrolladas con la conformación válida del Tribunal Arbitral.
7. Los actos procesales más relevantes que han sido desarrollados serán descritos a continuación, sin que la omisión de alguno de ellos signifique que el Tribunal Arbitral ha dejado de valorarlos para la emisión del presente laudo.

III. ACTOS PROCESALES DESARROLLADOS

8. Mediante la Resolución N. ° 01, del 18 de marzo de 2024, en la cual se da por instalado al Tribunal Arbitral Unipersonal y, del mismo modo, se fijó las Reglas Especiales para el desarrollo del presente arbitraje.
9. Conforme a lo establecido en las reglas especiales del arbitraje, con fecha 02 de abril de 2024, el COMAFE presentó su escrito de demanda, formulando las pretensiones que se transcriben a continuación:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, se ordene el pago ascendente a s/ 599 441.29 (quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y uno con 29/100 soles), así como los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago lo cuales deberán ser calculados conforme a la Tabla de Cálculo de Intereses del Banco Central de Reserva del Perú, consignándose en el Laudo una cantidad exacta a pagar.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se condene a la entidad al pago de gastos arbitrales que irrogue el presente proceso arbitral, así como los costos de asesoría legal.

10. Que, el 18 de abril de 2024, LA DIRECCIÓN presento su contestación de demanda.
11. Mediante la Resolución N. ° 03 del 18 de abril de 2024, se declaró inadmisibile el escrito de contestación de demanda presentado por la LA DIRECCIÓN. Asimismo, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles a efectos de que cumpla con subsanar.
12. Mediante la Resolución N. ° 04 del 26 de abril de 2024, habiendo vencido el plazo otorgado a LA DIRECCIÓN para la presentación de la subsanación de su escrito de contestación de demanda, esta se tuvo por no subsanada. Asimismo, el Tribunal Arbitral Unipersonal fijó los puntos controvertidos sobre los que se pronunciarán mediante laudo, los que se transcriben a continuación:
 - **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**
Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago ascendente a s/ 599 441.29 soles, así como los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, los cuales deberán ser calculados conforme a la Tabla de Cálculo de Intereses del Banco Central de Reserva del Perú.
 - **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**
Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene que los gastos arbitrales (honorarios arbitrales y gastos administrativos) sean asumidos en su integridad por la Entidad, es decir por la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO; en consecuencia, se ordene el reembolso del 100% de los gastos arbitrales y administrativos, a favor de la empresa CONSTRUCTORES COMAFE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

13. Mediante la Resolución N. ° 05 del 07 de mayo de 2024, atendiendo a los argumentos expuestos por la ENTIDAD, el Tribunal Arbitral resolvió tener por subsanado su escrito de contestación de demanda.
14. Mediante la resolución N. ° 08 del 30 de mayo de 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal consideró oportuno se lleve a cabo la Audiencia de Informes Orales para el 07 de junio de 2024 a las 11:00 p.m., vía la plataforma Zoom Meetings.
15. Por motivos de fuerza mayor, se reprogramó en dos ocasiones referida la audiencia. Sin embargo, mediante la Resolución N. ° 10 del 25 de junio, se citó definitivamente a las partes a realizar la Audiencia de Informes Orales para el 05 de julio de 2024 a las 10:00 a.m., vía plataforma Zoom Meetings.
16. La referida Audiencia se desarrolló el 05 de julio de 2024 a las 10:14 horas de la ciudad de Chiclayo, a través de la plataforma virtual Zoom Meetings, con la participación de las partes, quienes pudieron sustentar sus posiciones.
17. Mediante Resolución N. ° 11 del 27 de agosto de 2024, se indicó el plazo de quince (15) días hábiles, prorrogables de forma automático por siete (7) días hábiles, para la emisión del Laudo; plazo que vence indefectiblemente el viernes 27 de septiembre de 2024.

IV. DECLARACIONES

18. Antes de ingresar al análisis de los hechos, posiciones y pretensiones, es oportuno manifestar que el Árbitro Único repasó lo actuado hasta el momento, para ratificar que:
 - (i) El Árbitro Único se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su composición ni formulada recusación alguna frente a alguno de sus integrantes.

- (ii) Se desarrollaron las actuaciones arbitrales establecidas en las Reglas de Arbitraje establecidas pacíficamente por las partes, y las necesarias para emitir el presente laudo, dentro de las cuales las partes han ejercido su derecho de defensa.
 - (iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Árbitro Único, otorgándoles todos los derechos de defensa que les corresponden.
19. De este modo, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, se emite el presente laudo, dentro del plazo establecido en las reglas del arbitraje.
20. Desde ya, se destaca que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces -extensible a los árbitros- no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. De este modo, la eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que este Árbitro Único haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que han aportado las partes.

V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

21. Con la finalidad de propiciar una lectura amigable de los argumentos a exponerse, evitando repeticiones, que puedan conllevar a confusiones, las materias controvertidas delimitadas en el transcurso del desarrollo del arbitraje serán analizadas en el siguiente orden:

§ **Primer bloque**, en el cual se analizará si la controversia suscitada entre las partes en el marco de la emisión del Acta de Conformidad del SERVICIO: Primer punto controvertido.



§ **Segundo bloque**, en el cual se analizará la forma en la que deben ser distribuidos los costos derivados del arbitraje: Segundo punto controvertido.

22. El análisis de las controversias, en el orden previamente señalado, se realizará siguiendo el siguiente esquema: **(i)** síntesis de los argumentos expuestos por el CONSORCIO, y que se consideran relevantes para el análisis y decisión del caso; y, **(ii)** análisis y exposición de la postura adoptada por el Tribunal Arbitral para Laudar.

V.I. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene el pago de S/ 599 441.29 (quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y uno con 29/100 soles), así como los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

POSICIÓN DEL COMAFE

23. COMAFE sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado sobre la base de los siguientes argumentos:
- Sostiene que cumplió a cabalidad con sus obligaciones contenidas en el CONTRATO.
 - Sostiene que, a pesar de existir observaciones al SERVICIO, cumplió con levantarlas dentro del plazo, existiendo dos actas de conformidad del SERVICIO, una correspondiente al 28 de diciembre de 2022 y la segunda correspondiente al 29 de diciembre de 2022, siendo esta última la ratificación de la primera.

- Sostiene que, a pesar de la existencia de la conformidad, LA DIRECCIÓN se negó a efectuar el pago correspondiente por concepto de contraprestación del SERVICIO por la suma ascendente a / 599 441.29 (quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y uno con 29/100 soles).

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

24. La ENTIDAD sustenta su postura sobre los puntos controvertidos antes citado sobre la base de los siguientes argumentos:
 - Sostiene que no procedió al pago, toda vez que existirían motivos que justificarían el retraso para el cumplimiento de la ejecución del pago a favor de COMAFE, por lo que no cabría la aplicación de intereses legales que alega.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

25. Del resumen de la posición de las partes reseñada en los considerandos precedentes se aprecia con claridad que la controversia está centrada en determinar si existe o no conformidad del servicio por parte de LA DIRECCIÓN y, en virtud a ello, pagar a COMAFE la suma de s/ 599 441.29 (quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y uno con 29/100 soles) más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.
26. Al respecto, debemos señalar que el contrato es un acuerdo de voluntades que puede generar derechos, obligaciones y otro tipo de situaciones jurídicas relativas. Ello se encuentra previsto en los artículos 1352° y 1373° del Código Civil:

«**Artículo 1352.** –

Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

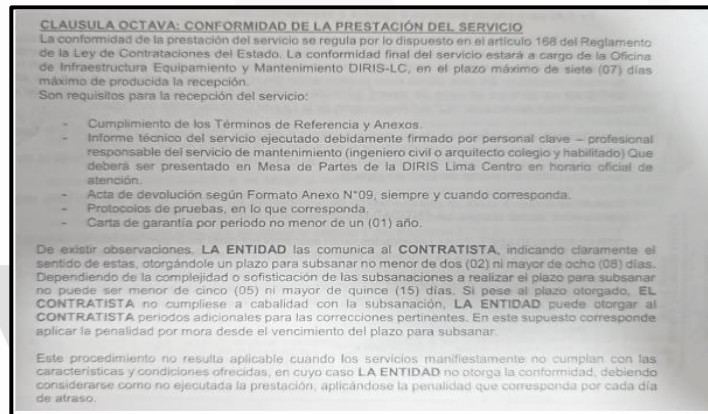
Artículo 1373. –

El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.»

27. Los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes. El consentimiento es un concepto jurídico que hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones. Su principal marco de actuación es el Derecho Civil y, en especial, el derecho de las Obligaciones y de Contratos, en los cuales el consentimiento desempeña un papel fundamental en el marco de la autonomía de la voluntad.
28. El consentimiento se define como el concurso entre la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el negocio jurídico; por lo cual se considera un requisito esencial para la formalización de los contratos y para cualquier otra asunción de derechos y obligaciones que requiera voluntariedad, como es la aceptación de herencias, contraer matrimonios o, como lo que se discute en el caso, el perfeccionamiento del contrato.
29. Sobre el particular, se debe precisar que los contratos que se rigen por la normativa de contratación estatal no son una excepción a la regla anterior: también se perfeccionan con el consentimiento de las partes.
30. Al respecto, se tiene de la documentación presentada por las partes, que el el 30 de noviembre de 2022, el órgano encargado de las contrataciones adjudicó la buena pro del procedimiento de selección de Contratación Directa 013-2022.DIRIS LC (Primera Convocatoria) a favor de COMAFE.
31. Seguidamente, el 2 de diciembre de 2024, COMAFE y LA DIRECCIÓN suscribieron un contrato para el 'Servicio de Mejoramiento y Acondicionamiento de

Infraestructura de 18 establecimientos de salud de primer nivel de atención de la jurisdicción de DIRIS Lima Centro’.

32. Es decir, existe un consentimiento realizado de forma libre y pacífica por las partes que, en virtud a lo señalado anteriormente, perfecciona y establece un vínculo jurídico patrimonial entre COMAFE y LA DIRECCIÓN, el cual da lugar al CONTRATO.
33. En razón a ello, se puede observar que, en la cláusula octava del CONTRATO, COMAFE y LA DIRECCIÓN pactaron pacíficamente el procedimiento para la conformidad de la prestación del servicio y que, en virtud de ello, se efectúe el pago a favor del contratista; en los siguientes términos:



34. En razón a dicha cláusula, se puede advertir que la Oficina de Infraestructura Equipamiento y Mantenimiento DIRIS-LC, tiene un plazo máximo de siete (07) días para emitir la conformidad final del servicio, contados desde la recepción de este.
35. Asimismo, la Oficina de Infraestructura Equipamiento y Mantenimiento DIRIS-LC puede hacer llegar a COMAFE observaciones advertidas sobre el servicio, dentro del plazo señalado anteriormente.
36. Aunado a ello, la referida cláusula establece que, en caso el SERVICIO no cumpla, de forma manifiesta, con las características y condiciones ofrecidas, LA DIRECCIÓN no se encuentra obligada a entregar la conformidad, debiendo

considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponde por cada día de atraso.

37. Teniendo presente dicho extremo del CONTRATO, el cual fue pactado por COMAFE y LA DIRECCIÓN, se puede advertir de la documentación entregada, y de lo sostenido por las partes en el presente arbitraje, existió observaciones al SERVICIO, en el cual se otorgó un plazo para que COMAFE cumpla con levantar dichas observaciones.
38. Al respecto, se advierte que COMAFE cumplió con la subsanación de dichas observaciones, teniendo presente que LA DIRECCIÓN no ha cuestionado dicho extremo en el presente arbitraje, no existiendo controversia respecto de ello.
39. Asimismo, en su escrito de contestación de demanda arbitral, LA DIRECCIÓN señaló lo siguiente:

«17. Con fecha 30 de enero del 2023, mediante Nota Informativa N. ° 079-2023-OIE-DA-DIRIS-LC, el Ingeniero Civil: Robertt Jesús Pérez Ramírez, de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento, remite a la Directora Ejecutiva de la Dirección de Administración, el informe final del servicio de mantenimiento para el fortalecimiento del primer nivel de atención del Centro de Salud San Cosme, concluyendo que: la fecha de culminación final fue el 27 de diciembre del 2023 y pone en conocimiento la ratificación de la conformidad».
40. Tal como se puede advertir de lo anterior, LA DIRECCIÓN ha señalado en su propio escrito de contestación de demanda, que existe un Acta de Conformidad del 28 de diciembre de 2022; y, por otro lado, existe una ratificación de conformidad del SERVICIO del 30 de enero de 2023, por un funcionario integrante del área encargada de otorgar la conformidad final.
41. Ello quiere decir que la calificación de la subsanación de las observaciones realizadas por LA DIRECCIÓN respecto de la prestación brindada por COMAFE,

superó dos filtros, otorgándose la conformidad en un primer momento y, agregado a ello, otro funcionario de la misma área ratificó dicha conformidad.

42. Ahora bien, LA DIRECCIÓN sostiene en su escrito de contestación de demanda lo siguiente:

«Que, no se le puede pagar la suma total que demanda arbitrariamente, porque mi representada en su momento dejo sin efecto el 'Acta de Culminación de Ejecución de Servicio' de fecha 28 de diciembre de 2022, así como el 'Acta de Conformidad de Servicios' de fecha 29 de diciembre de 2022, por contener hechos inexactos que no se ajustan a la realidad de los hechos, que fuera notificada a la demandante mediante Carta 038-2023-OA-DIRIS-LC de fecha 31 de enero de 2023».

43. En razón a la referida carta, fundamentalmente, LA DIRECCIÓN sostiene lo siguiente:

«En virtud a lo señalado en el acápite anterior, resulta evidente que el Servicio de Mantenimiento del ítem N. ° 14: Centro de Salud San Cosme del Contrato N. ° 55-2022-OA-DIRIS-LC, a la fecha de la suscripción del Acta de Culminación de Ejecución del Servicio de fecha 28 de diciembre de 2022, así como el Acta de Conformidad de Servicios de fecha 29 de diciembre de 2022, no se encontraba concluido, siendo así las referidas actas, carecen de sustento fáctico, valor técnico y legal, por lo que mediante el presente se hace de conocimiento que dichos documentos se dejan sin efecto por contener hechos inexactos que no se ajustan a la realidad de los hechos».

44. En razón a lo expuesto en la referida misiva, LA DIRECCIÓN no ha logrado demostrar a qué se refiere cuando sostiene que la conformidad queda sin efectos a consecuencia de que «hechos inexactos no se ajustan a la realidad de los hechos», presentando, tanto solo, fotografías del SERVICIO ejecutado por COMAFE.

45. En ese sentido, para este Árbitro Único, contrario a lo que sostiene LA DIRECCIÓN, observa que es la Carta 038-2023-OA-DIRIS-LC de fecha 31 de enero de 2023, la que carece de sustento técnico y valor legal.
46. Sobre lo último, este Árbitro Único señala que carece de asidero jurídico sostener que se puede dejar sin efecto, de forma unilateral, dos actos contractuales realizados por la propia dirección, como lo son el Acta de Culminación de Ejecución del Servicio de fecha 28 de diciembre de 2022 y el Acta de Conformidad de Servicios de fecha 29 de diciembre de 2022, toda vez que dichos actos contractuales se han desarrollado en el marco de la cláusula octava del CONTRATO, el cual fue consentido por LA DIRECCIÓN y COMAFE.
47. Asimismo, resulta contradictorio que LA DIRECCIÓN pretenda desconocer la conformidad del SERVICIO ejecutado por COMAFE, después de que el mismo fue observado en una primera oportunidad, pero que luego se aceptó dicho levantamiento de observaciones hasta en dos oportunidades, emitiéndose inclusive una ratificación sobre la primera conformidad.
48. Al respecto, los actos contractuales realizados por las partes en el marco de un de la LCE y el RLCE, surten efectos desde la correcta notificación a su parte contratante, en los domicilios pactos en el CONTRATO, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento establecido en dicha normativa o, primigeniamente, en el contrato mismo.
49. Asimismo, cuando dichos actos contractuales cumplan con los requisitos de validez que debe poseer todo acto jurídico y, además, por los presupuestos que establezca la LCE y el RLCE y el CONTRATO para su conformación estructural.
50. En el presente caso, LA DIRECCIÓN no ha cuestionado a lo largo del arbitraje la validez de los actos contractual de COMAFE, ni mucho menos el procedimiento que siguió para hacer entrega el SERVICIO, limitándose a ejecutar la facultad que le confiere la cláusula octava del CONTRATO, y observando la entrega del SERVICIO dentro del plazo que la misma le confiere.

51. No obstante, el mismo fue subsanado por COMAFE dentro del plazo otorgado por LA DIRECCIÓN, pues dicho extremo tampoco ha sido cuestionado ni puesto en controversia por LA DIRECCIÓN en el presente arbitraje, por lo que se entiende, indefectiblemente, que lo único que correspondía posteriormente, era la entrega del Acta de Conformidad final del Servicio.
52. Sin embargo, contrario a los hechos, y a pesar de existir un Acta de Conformidad y una ratificación sobre este primero, la DIRECCIÓN pretende dejar sin efecto de forma unilateral dicha conformidad después de 33 días calendario, coincidentemente después de ser notificada notarialmente por COMAFE para el cumplimiento del pago respectivo.
53. En ese sentido, este Árbitro Único considera que la Carta 038-2023-OA-DIRIS-LC de fecha 31 de enero de 2023 es una argucia legal por parte de LA DIRECCIÓN para desconocer y/o demorar el pago que le corresponde a COMAFE.
54. Por tanto, se declara que el SERVICIO ejecutado por COMAFE se entregó en conformidad con lo establecido por la cláusula octava del CONTRATO, la cual fue observada y posteriormente subsanada, dentro del plazo, existiendo conformidad por parte de LA DIRECCIÓN.

SOBRE LOS INTERESES LEGALES

55. Sobre el particular, el C.C., en su artículo 1244 señala lo siguiente:

Pago de interés legal a falta de pacto

Artículo 1245. – **Cuando deba pagarse interés**, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

(el énfasis es agregado)

56. En razón al precepto normativo previamente citado, se puede advertir que el deudor de una obligación deberá abonar el interés legal, cuando DEBA pagarse interés.

57. Ahora bien, dicho deber se desprende del pacto que hayan establecido las partes para que dicho pago se efectúe, no obstante, el propio C.C., en su artículo 1246, establece lo siguiente:

Pago de interés legal a falta de pacto

Artículo 1246. – Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

58. En ese sentido, se puede advertir con claridad que, aunque las partes no hayan convenido el interés moratorio, el deudor se encontrará obligado a pagar el interés legal.

59. En virtud a ello, siendo LA DIRECCIÓN la deudora de la relación obligación con COMAFE en virtud al CONTRATO, corresponde que le reconozca el interés legal acumulado desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago, el cual deberá ser calculado sobre la base de la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, tal como lo indica el artículo 1244:

Tasa de interés legal

Artículo 1244. – La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

60. En ese sentido, el interés legal correspondiente a COMAFE, será calculado a la fecha de emitido el presente laudo, sin perjuicio que le agregue el monto que corresponde a la fecha efectiva de pago:



Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

Moneda:

Fecha Inicial

Día de Pago:

Tasa de Interés:

Interés Generado:

Monto + Interés:

61. En ese escenario, corresponde que LA DIRECCIÓN reconozca y pague a favor de COMAFE la suma de S/ 12 079.52 (doce mil setenta y nueve con 52/100 soles) por concepto de interés legal.
62. Bajo dichos considerandos, corresponde declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal interpuesta por COMAFE; y, en consecuencia, corresponde que LA DIRECCIÓN cumpla con pagar el SERVICIO por concepto de contraprestación, la cual asciende a una suma de s/ 599 441.29 (quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y uno con 29/100 soles), más la suma de S/ 12 079.52 (doce mil setenta y nueve con 52/100 soles) correspondiente a interés legal.

V.II. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD reconocer y/o reembolsar los gastos, costos y costas incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios de defensa legal.

-
63. Independientemente de que este aspecto haya sido sometido a conocimiento por ambas partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, éste es un punto respecto del cual el Tribunal Arbitral debe emitir un pronunciamiento.
64. El artículo 73° del DLA establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
65. En el caso bajo análisis, las partes no cuenta con un acuerdo específico sobre la distribución de los costos arbitrales, por lo que este aspecto debemos analizarlo con criterios de equidad y teniendo en cuenta, claro está, la regla de que los costos arbitrales los debe asumir la parte vencida.
66. A partir de las conclusiones arribadas en el análisis de las cuestiones controvertidas se puede afirmar que existe una parte vencida y otra vencedora, habida cuenta que de la pretensión principal del CONSORCIO ha sido amparada su totalidad, corresponde que los costos decretados en el transcurso del presente arbitraje sean asumidos por LA DIRECCIÓN, habida cuenta que por su incumplimiento contractual, COMAFE se vio en la obligación de recurrir al presente arbitraje.
67. En el presente caso, los costos decretados en el arbitraje ascienden a:

CONCEPTO	MONTO
----------	-------



Gastos Arbitrales	Árbitro Único S/ 10 026.29 (diez mil veintiséis con 29/100 soles) Centro de Arbitraje S/ 7 (siete mil trescientos setenta y tres con 54/100 soles) Los que fueron abonados íntegramente por el CONSORCIO
--------------------------	--

- 8.1. En la medida que en el presente caso se practicó una sola liquidación, debido a que la única pretensión presentada por COMAFE se encuentra claramente definida y, atendiendo a que durante el arbitraje el Consorcio abonó la suma total de S/ 17 399.83 (diecisiete mil trescientos noventa y nueve con 83/100 soles) por concepto de honorarios del Árbitro Único y del CENTRO, en virtud a su pretensión principal; corresponde que se condene al pago de los gastos arbitrales a LA DIRECCIÓN, por la suma total de S/ 17 399.83 (diecisiete mil trescientos noventa y nueve con 83/100 soles).
- 8.2. Por último, los demás costos arbitrales, como aquellos por servicios legales, administrativos y otros, incurridos con ocasión del presente arbitraje, en tanto las partes no han presentado sus respectivas liquidaciones, ni medio probatorio alguno que las respalden, cada parte deberá asumir sus propios costos.

VI. RESOLUTIVO

68. Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único, en Derecho, **LAUDA:**
69. **PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda de **CONSTRUCCIONES COMAFE S.A.C.** En consecuencia, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO**, pagar a favor de **CONSTRUCCIONES COMAFE S.A.C.**, la suma total



de de LA DIRECCIÓN cumpla con pagar el SERVICIO por concepto de contraprestación, la cual asciende a una suma de s/ 611 520.81 (seiscientos once mil quinientos veinte con 81/100 soles), correspondiente al concepto de contraprestación del SERVICIO ejecutado por CONSTRUCCIONES COMAFE S.A.C. más el interés legal acumulado hasta la fecha de emisión del presente laudo, sin perjuicio del monto que se deba sumar a la fecha efectiva de pago, derivado de la tasa de interés fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE la segunda pretensión principal. En consecuencia, condénese a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO**, al pago de los gastos arbitrales por la suma total de S/ 17 399.83 (diecisiete mil trescientos noventa y nueve con 83/100 soles), sin incluir los demás costos arbitrales, como aquellos por servicios legales, administrativos y otros, incurridos con ocasión del presente arbitraje, sobre los cuales, cada parte deberá asumir sus propios costos.

la quinta pretensión principal de la demanda del CONSORCIO.

Notifíquese. –

HUMBERTO FLORES ARÉVALO

Árbitro Único

Mariela del Pilar Santoyo Cornejo
Secretaria Arbitral